Exp. 197-1-2022-EPEN-00159
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0371

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-2022-EPEN-00159
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Constituyente, RNC núm. [redacted], [redacted], representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], entidad aseguradora, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00277, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y Camiel* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 197-1-2023- SRES-002, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos arriba expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara el procedimiento libre de costas*. [*sic*]

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La

Romana, mediante auto núm. 197-1-2023-SRES-002, [*sic*] de fecha 13 de enero de 2023, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022 [*sic*], concertado con la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00190, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la decisión terminal núm. 00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada en base a las pruebas presentadas, sin menoscabo a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente presentado por

la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictorias con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo y declarar inadmisible el*

recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la recurrente en apelación y ahora en casación, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-002 de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), bajo los fundamentos jurídicos infundados establecidos en el auto objeto del recurso de que la decisión atacada en apelación no era objetivamente impugnable mediante el recurso de apelación y que solo lo era recurrible en oposición, sin embargo, la Corte a qua no estableció en su decisión motivaciones claras y precisas con los fundamentos de derecho que justifiquen y den legalidad a su decisión, en una franca violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de recurrir de la parte recurrente, ya que dicha decisión recurrida en apelación impone una condena civil pecuniaria a cargo de la entidad aseguradora y afianzadora recurrente de pagar la suma de RD$50,000.00 al Estado dominicano, como consecuencia de la ejecución del contrato de fianza número 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por la Compañía de Seguros Dominicana, que fue impuesta como una medida de coerción, y que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del Código Procesal Penal es recurrible en apelación, al establecer el referido artículo que, todas las decisiones judiciales relativas a la medida de coerción regulada por este libro son apelable. Los jueces de la corte de apelación al declarar inadmisible de entrada el recurso de apelación en la forma como lo hicieron, verificando aspecto de fondo del recurso, como la impugnabilidad de la decisión recurrida, incurrieron una franca violación y desnaturalización del contenido legal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuerza legal de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), que en su último párrafo establece que, "Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación". Por tanto, la Corte a qua por mandato de la norma legal procesal, al momento de valorar la admisibilidad del recurso sólo estaba facultada para verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, norma legal y aspectos con los cuales cumplió la parte recurrente. La Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo violó el derecho de defensa de la entidad aseguradora afianzadora, en violación con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como con el contrato de fianza judicial tripartito suscrito entre la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado dominicano representado por el Ministerio Público y el imputado, para dar cumplimiento a la medida de coerción impuesta a dicho imputado, hecho en el cual el día que se ordenó la ejecución de la garantía a la entidad aseguradora no fue citada válidamente a comparecer por ante dicho tribunal, por lo que, resulta violatorio al derecho fundamental como lo es el derecho de defensa que el tribunal ordenara la ejecución de la garantía económica mediante una decisión administrativa cuando debió hacerlo mediante una audiencia oral, pública y contradictoria para garantizar y tutelar del sagrado derecho de defensa y no lo hizo. La decisión impugnada entra en

contradicción y se contrapone con la Sentencia núm. 62 de fecha 8 de junio de 2011, de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia, al ordenar la ejecución de la garantía económica mediante contrato a favor de la Procuraduría General de la República que no figura como parte del contrato de fianza y otorgarle el beneficio de recibir dicha suma de dinero, sentencia mediante en un caso similar al que nos ocupa ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el contrato de fianza judicial. La Corte a qua al no establecer en su decisión motivación razonada que justifiquen la parte dispositiva de la misma, y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo los fundamentos erróneos establecidos de que es inaplicable la apelación, pero sin antes referirse ni contestar a las violaciones constitucionales expuesta en el recurso de apelación en cuanto a la violación del artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la que fue objeto la recurrente y la violación al propio contrato de fianza, queda más que evidente que la Corte a qua incurrió en la misma violaciones y violentó el debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces de la Corte a qua se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, que constituye una violación a las disposiciones del artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, que dispone y establece que, en cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, de ahí que, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda

ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. La Corte a qua de igual forma violentó el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso y valorar ni examinar los motivos y fundamentos del recurso de apelación, en violación a lo dispuesto por el artículo 69 en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La decisión de la Corte a qua es contraria a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al contrato de fianza judicial suscrito entre la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, el Estado dominicano, y el imputado, para dar cumplimiento a la medida de coerción impuesta al imputado, pues la Corte a qua al declarar inadmisible el recurso no estableció en su sentencia cuales fueron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diligencias procesales hecha por el Estado dominicano a través del Ministerio Público como parte acusadora del proceso para ejecutar las orden de arresto y rebeldía en contra del imputado y obtener su comparecencia, siendo el ministerio público quien tienen a su cargo la función de investigación y persecución, y por ende la obligatoriedad de la acción pública conforme la normativa procesal penal.* [*sic*]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación en violación artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues al declarar inadmisible el recurso de apelación confirmó la decisión recurrida en apelación que ordenó la ejecución del contrato de fianza en perjuicio de la recurrente en violación a dicho contrato de finanza el cual estaba vencido al momento de ordenar la ejecución de la garantía e intimar a la entidad aseguradora para que presente el afianzado, y en violación a los artículos 44 y 63 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que de igual forma la Corte a qua incurre en falta de motivación de su decisión, ya que el auto de ejecución de la garantía económica establece una condena pecuniaria y por tanto constituye una decisión de la que el Código Procesal Penal permite que sean recurrida porque el recurso es un*

derecho constitucional que está establecido en la Constitución dominicana. La Corte a qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de finanza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en su decisión la debida fundamentación de hecho y de derecho, en los cuales se basó para declarar la inadmisibilidad cuando existe una condena en contra de la aseguradora, estableciendo para ello una fundamentación y valoración errónea de las reglas procesales, decisión la cual fue recurrida porque le es desfavorable y le perjudica grandemente porque le condena a entregar una suma de dinero cuando entregó el procesado al órgano persecutor. La decisión recurrida en casación contraviene y es contradictoria a las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen los procedimientos a seguir y las obligaciones del ministerio público antes de ordenar la ejecución de una garantía económica, y además entra en contradicción con la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el contrato de fianza judicial, toda vez que, por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento a consecuencia del hecho que la origina, y de manera muy concreta a la aseguradora para que presente al imputado en el plazo que se establezca dentro de lo establecido por la ley, pero siempre dentro de la vigencia del contrato de fianza, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que la Corte a qua además hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho e incurrió en

> *inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que, en cuanto a motivación de las decisiones, establece que, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que el presente recurso fue interpuesto en contra de una decisión que ordenó a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., como afianzador, hacer dejación o entrega a favor del Estado dominicano, del monto asegurado en el contrato, número 2020-1250, de fecha 18/10/2022, celebrado entre esta, el Ministerio Público y el afianzado, atendiendo a los motivos antes expuestos. A que la decisión sobre a la entrega de monto a la entidad aseguradora, no se encuentra dentro de aquellas que, según la normativa procesal penal, son recurribles en apelación. Que vistas las cosas de ese modo procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por no encontrarse dentro de los parámetros de los artículos 393 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal*. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En síntesis, la recurrente alega que la decisión de la Corte *a qua,* que declaró inadmisible su recurso de apelación, es manifiestamente infundada, carente de motivación jurídica y violatoria de principios constitucionales fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

4.2. Sostiene, además, la recurrente que la resolución impugnada impone una condena pecuniaria en su contra —la ejecución de una garantía económica—, sin haber sido debidamente citado ni oído en un proceso contradictorio, y sin que la corte motivara adecuadamente su decisión.

4.3. En ese sentido, la recurrente afirma que se desconocieron disposiciones legales y contractuales aplicables, así como jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia sobre la materia. En consecuencia, solicita que se admita y acoja el recurso de casación, se anule la decisión impugnada y se dicte una nueva conforme al derecho y los principios del debido proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. A modo de introito es preciso establecer que, el recurso de casación que se examina versa sobre una resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 197-1-2023-SRES-002 [*sic*], dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de enero de 2023, que ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022 [*sic*], concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano.

4.5. En ese orden, se debe acotar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución es bastante claro cuando apunta que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*, y esto no quiere decir que el derecho al recurso sea un derecho absoluto, sino que puede ser válidamente limitado, quedando en manos del legislador señalar cuáles

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir, o dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.6. Siguiendo la misma línea discursiva, es oportuno destacar que el Código Procesal Penal dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone lo que a continuación se consigna: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

4.7. Si bien el texto consagra en su parte *in fine* que *las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables,* esa disposición no implica forzosamente que se refiera a tal o cual recurso de manera denominativa, sino que lo hace en términos generales, lo que habría que ver es cuál es la naturaleza de la decisión que le ha sido

desfavorable.

4.8. En el caso, la decisión pretendidamente desfavorable para la parte recurrente se trata de una resolución que se enmarca en las costuras del artículo 407 del Código Procesal Penal, esto es, de una decisión incidental que versa sobre la ejecución de una garantía económica, que se produce en el curso de un procedimiento principal.

4.9. Cuyo procedimiento principal consiste en la acusación que pesa contra el imputado por supuestamente haber violado la Ley de Drogas y Sustancias Controladas, la cuestión incidental deriva de una obligación contractual de la compañía aseguradora, hoy recurrente, asumida con la finalidad de presentar al imputado a todos los actos de procedimiento y para la ejecución de la sentencia, a cambio de que el imputado asistiera al proceso en el ejercicio y goce de su libertad ambulatoria.

4.10. De entrada, la cuestión que se debe despejar es lo alegado por la recurrente, sobre que la decisión impugnada contradice decisiones adoptadas de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con lo que plantea en su recurso.

4.11. Sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la línea

jurisprudencial seguida de manera inveterada por esta Segunda Sala, en casos como el que se examina, ha sido la de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación contra las decisiones que ordenan la ejecución de la garantía económica, tal como veremos, a título de ejemplo, a continuación:

a) En la resolución contenida en el expediente núm. 2017-02261, de fecha 19 de julio de 2017, dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., contra la decisión de la corte de apelación que declaró inadmisible su apelación respecto de la resolución del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que había ordenado la ejecución de la garantía económica debido a la incomparecencia del imputado [redacted]. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso al considerar que la decisión impugnada carecía del carácter definitivo exigido por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

b) En la resolución adoptada en el expediente núm. 2017-03334, dictada también el 19 de julio de 2017, sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra un auto del Tercer Juzgado de la Instrucción de

Santiago, el cual había ordenado la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación, por entender que la decisión impugnada no ponía fin al proceso ni reunía los supuestos de recurribilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

c) En la resolución contenida en el expediente núm. 2017-03672, de fecha 12 de octubre de 2017, el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de la corte de apelación, que había declarado inadmisible la apelación presentada contra la orden del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago que dispuso la ejecución de una garantía económica vencida. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso por tratarse de una resolución incidental, sin efectos definitivos, no susceptible de casación conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal.

d) En el expediente núm. [redacted]-RECA-00201, de fecha 29 de marzo de 2018, correspondiente al recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible la apelación formulada por la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., frente a la resolución del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago. Esta había declarado en

rebeldía al imputado [redacted], ordenado su arresto, impedimento de salida y ejecución de la garantía, bajo apercibimiento. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso, al constatar que la resolución recurrida no cumplía con los requisitos de recurribilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

e) En el expediente núm. [redacted]-RECA-00618, de fecha 3 de mayo de 2018, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la decisión que había declarado inadmisible la apelación de la aseguradora frente a la resolución del Cuarto Juzgado de la Instrucción, que declaró vencida y ordenó la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. La Sala concluyó que no se trataba de una resolución definitiva y, por ende, procedía su inadmisibilidad conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal.

f) En el expediente núm. [redacted]-RECA-00953, de fecha 14 de junio de 2018, sobre el recurso de casación interpuesto contra una decisión de la corte de apelación, que declaró inadmisible la apelación interpuesta por la aseguradora respecto del auto del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, que había ordenado la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. Esta Segunda Sala

declaró inadmisible el recurso, por considerar que la decisión recurrida no era susceptible de casación al no tener efectos definitivos.

g) En el expediente núm. [redacted]-RECA-02206, de fecha 26 de diciembre de 2018, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., contra la decisión de la corte de apelación que había declarado inadmisible la apelación presentada frente a la resolución del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó un recurso de oposición y se ordenó la ejecución de una garantía económica. Esta Sala concluyó que la decisión impugnada no reunía los requisitos de recurribilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo que procedía su inadmisibilidad.

h) En la resolución núm. [redacted]-SRES-01737, de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha resolución confirmó íntegramente la núm. 249-01-2019-SRES-00600, emitida por el Tribunal de Ejecución de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Pena del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la ejecución parcial de una garantía económica ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00). Esta Suprema Corte consideró que la decisión impugnada no constituía una resolución que pusiera fin al procedimiento, ni se correspondía con los supuestos que habilitan la vía del recurso de casación, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual fue declarada inadmisible y se condenó a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

4.12. Del mismo modo, esta jurisprudencia ha sido mantenida por esta Segunda Sala en resoluciones más recientes emitidas, en el año 2024, verbigracia:

• Resolución núm. [redacted]-SRES-00783, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el expediente núm. 341-01-2019-00621, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2022-TAUT-1181, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 2022. Esta resolución confirmó la inadmisibilidad del recurso de apelación

interpuesto contra el auto núm. 00009-2022, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial en fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó un recurso de oposición interpuesto por la referida compañía contra el auto núm. 00264-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, relativo a la ejecución de una fianza judicial. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia concluyó que la decisión impugnada no se encontraba entre aquellas que son recurribles en casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de aquellas que pongan fin al procedimiento, ni haberse acreditado la alegada violación a derechos fundamentales.

• Resolución núm. [redacted]-SRES-00876, de fecha 3 de junio de 2024, dictada en el expediente núm. 341-01-2019-01032, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2022-TAUT-1182, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última había declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra un auto del Primer Juzgado de la

Instrucción, que en primer grado había rechazado un recurso de oposición relacionado con una decisión sobre ejecución de fianza judicial. Esta Suprema Corte sostuvo que la decisión impugnada no se correspondía con ninguna de las previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de aquellas que pronuncian condena, absolución, o resuelven sobre la extinción o suspensión de la pena, por lo que no era susceptible de ser recurrida en casación. Asimismo, descartó la existencia de violaciones de naturaleza constitucional, concluyendo que el recurso carecía de los requisitos legales de admisibilidad.

4.13. En todos estos casos, la Segunda Sala ha declarado inadmisible el recurso de casación contra decisiones de ejecución de garantías económicas, reafirmando que se tratan de decisiones incidentales y provisionales, carentes de definitividad y sin vocación de cosa juzgada. La reiteración uniforme de este criterio confirma su carácter de doctrina jurisprudencial sostenida de manera constante, que reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, en consonancia con los principios de legalidad procesal, economía judicial y seguridad jurídica.

4.14. No obstante, se debe señalar que en la sentencia núm. SCJ-SS-

23-1053, dictada el 29 de septiembre de 2023, en el expediente núm. 2038-2017-EPEN-00980, esta Segunda Sala conoció y acogió un recurso de casación contra una decisión que disponía la ejecución de una garantía económica.

4.15. Sin embargo, como se observa, dicha decisión constituye una ruptura aislada y ocasional respecto de la línea jurisprudencial constante asumida por esta Sala, como se dejó establecido en la relación de decisiones descritas en los fundamentos jurídicos anteriores, como muestra palpable de parte del tránsito recorrido por esta jurisdicción, encaminado a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en estos casos.

4.16. Esa ruptura ocasional no impide que esta Segunda Sala retome su línea jurisprudencial previa, la cual se inscribe en el principio de taxatividad objetiva y es la línea más correcta, acorde a los valores que inspiran el Código Procesal Penal en el aspecto relativo a la impugnabilidad de las decisiones judiciales.

4.17. Y es que, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, para que un mismo órgano judicial cambie de criterio, es necesario que dicho

cambio sea justificado, razonable y destinado a sostenerse con cierta continuidad, fundado en razones jurídicas objetivas.

4.18. Lo establecido en línea anterior tiene su razón de ser en que, un quiebre jurisprudencial será ilegítimo si constituye tan solo una ruptura ocasional dentro de una línea que se ha venido manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente, o si dicha línea se retoma posteriormente sin una verdadera evolución normativa o interpretativa.

4.19. En efecto, la línea jurisprudencial sostenida antes del quiebre ocasional, se retoma en esta oportunidad para volver sobre los pasos de la correcta interpretación de la inadmisibilidad del recurso de apelación y, consecuentemente, de casación contra una decisión que no constituye una medida de coerción *per se*, sino, como repetidamente se ha dicho, una ejecución de una garantía económica.

4.20. Es generalmente admitido que un tribunal pueda cambiar su línea jurisprudencial en un momento determinado, en razón de la propia dinámica del derecho, que permite una evolución razonable y progresiva de la interpretación jurídica; de lo contrario —como se ha sostenido en reiteradas ocasiones— se correría el riesgo de fosilizar el desarrollo del

derecho y de someterlo a los factores del inmovilismo jurídico, pero, con el cuidado del cirujano jurídico, de garantizar que ese cambio sea justificado, razonable y destinado a sostenerse con cierta continuidad, fundado en razones jurídicas objetivas.

4.21. Lo expresado en línea anterior implicaría, evidentemente, una carga argumentativa del tribunal que asuma esa metamorfosis jurídica para justificar esa mutación de la jurisprudencia.

4.22. También se podría alegar que en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0540, dictada por esta Segunda Sala en fecha 30 de abril de 2024, pretendidamente, se incurrió en un cambio de criterio jurisprudencial, puesto que, luego de declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, se anuló dicha decisión y se ordenó una nueva valoración del recurso de apelación.

4.23. Pero, resulta que, la naturaleza de la decisión dictada por la Corte *a qua* en aquel caso, no era la ejecución de una garantía económica, sino el pronunciamiento de un desistimiento tácito de la compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora; por consiguiente, lo resuelto en la aludida sentencia dictada por esta Segunda Sala no fue la ejecución de una garantía en sí misma, sino que lo que fue deferido ante esta jurisdicción fue el desistimiento tácito de la acción, cuestión diametralmente distinta a la ejecución de una garantía económica, lo que confirma que no existió ruptura de la línea jurisprudencial constante, sino un pronunciamiento fundado en una causa distinta.

4.24. En términos generales, tal y como se ha visto, se puede afirmar que la línea jurisprudencial constante sostenida por esta Segunda Sala ha sido declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra decisiones que ordenan la ejecución de garantías económicas, al considerar que dichas decisiones no son susceptibles de recurso de casación, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.25. De manera sencilla, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

4.27. Al respecto, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.28. De ahí que, evidentemente, la decisión recurrida no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada válidamente mediante el recurso de casación, particularmente por las siguientes razones:

a) No versa sobre la imposición, revisión o cese de una medida de coerción, que son los únicos supuestos procesales a los que expresamente se refiere el régimen recursivo correspondiente.

b) Las entidades prestadoras de fianza no son sujetos del proceso penal, por lo que no les resulta aplicable el régimen previsto para los acusadores o los imputados, respecto a los cuales va dirigida la regulación de las medidas de coerción.

c) En caso de admitirse que les es aplicable dicho régimen, debe igualmente admitirse que tales decisiones son revisables en sede recursiva. Sin embargo, eso implicaría contradecir la lógica del sistema, que asocia la revisabilidad al carácter personal y cautelar de la medida, elementos ausentes en el supuesto de ejecución de una garantía.

d) El artículo 245 del Código Procesal Penal encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas.

4.29. Aún más, no debe hacerse una lectura literalista o judaica del artículo 245 del Código Procesal Penal, pues el hecho de que allí se establezca que todas las decisiones relativas a medidas de coerción son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelables, no autoriza a concluir, sin matices, que dentro de ese ámbito normativo se incluye la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica. Esta no constituye, en sentido estricto, una medida de coerción, ni la compañía aseguradora recurrente puede ser considerada un sujeto procesal comprendido en el esquema de imposición o revisión de dichas medidas cautelares.

4.30. Todo cuanto se ha establecido demuestra que, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

4.31. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; resultando pertinente en el presente caso compensar las costas, al tratarse de una admisión indebida del recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Exp. 197-1-2022-EPEN-00159
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por esta alzada, disponiendo el envío del expediente ante la Corte *a qua* a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

3. A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 19 de octubre de 2020, mediante resolución núm. 197-1-MC01082-2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, le fueron impuestas al imputado [redacted], las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora y presentación periódica.

b) En fecha 24 de marzo de 2022, mediante resolución núm. 039-2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, decretó el estado de rebeldía del imputado [redacted], por el mismo estar debidamente citado y no haber comparecido. Que, por aplicación del artículo 100 del Código Procesal Penal, dicho juzgado dispuso las siguientes medidas: 1) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; 2) La ejecución de la fianza que fue prestada; 3) La conservación de las actuaciones

y de los elementos de prueba hasta tanto cese el estado de rebeldía; y 4) Emitió orden de arresto en contra del imputado.

c) Que mediante acto núm. 645-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, se intimó a la compañía de Seguros Dominicana, S. A., a los fines de que presentara su afianzado en un plazo de veinte (20) días, y de no obtemperar debía en los diez (10) días subsiguientes realizar el pago del monto del valor asegurado, y en caso de incumplimiento, se solicitaría la ejecución de la garantía.

d) En fecha 21 de diciembre de 2022, el Ministerio Público solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la ejecución de la garantía económica que le había sido dispuesta al imputado.

e) Mediante auto administrativo núm. 197-1-2023-SRES-002, de fecha 13 de enero de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato de fianza núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano, decisión que fue recurrida en apelación por la mencionada aseguradora.

f) En fecha 1 de abril de 2024, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto núm. 334-2024-TAUT-00277, declararon inadmisible el referido recurso, decisión que fundamentaron en que la resolución recurrido no es impugnable por vía de apelación, al considerar que ninguna disposición legal desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos, especificando que el mismo no se encuentra dentro de los parámetros de los artículos 393 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal; decisión que fue objeto de impugnación por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través del recurso de casación que nos ocupa.

4. Resaltadas las anteriores actuaciones, destacamos, que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en sustento de su recurso de casación, alega que, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en inobservancia o violación de disposiciones constitucionales y legales, así como falta de motivación y contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia. Afirma, que la Corte *a qua* al establecer que la decisión atacada no era impugnable mediante el recurso de apelación, sino en oposición, incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir; la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) al Estado dominicano, por la ejecución del contrato de fianza núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2020. Alega además la parte recurrente, que al declarar inadmisible el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, la corte incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa -artículo 69 de la Constitución dominicana y a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana-, al contrato de fianza judicial tripartito suscrito entre Compañía Dominicana de Seguros, S. A., el Estado

dominicano y el imputado. Sostiene, de igual modo la recurrente, que al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, la corte violentó el debido proceso, el principio al derecho de accesibilidad a la justicia, al no permitirle presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, 44 y 63 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Arguye por último la parte reclamante, que la decisión impugnada contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, así como la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5. Luego de ponderar los argumentos descritos en el párrafo anterior, por mayoría de votos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, por entender correcto lo dispuesto por la Corte *a qua*, sustentado, esencialmente en que, la decisión recurrida no se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 425 de Código Procesal Penal, precisando además el voto mayoritario, que el fallo impugnado no

guarda relación con el artículo 245 del Código Procesal Penal, puesto que encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que, a consideración del voto mayoritario, no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto, consideraron que no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas; decisión que a nuestro juicio mantiene *la denegación de justicia y ausencia de la doble instancia*.

6. Los motivos de nuestra disidencia están dirigidos a razonar sobre la impugnabilidad a través del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones en las que se ordena la ejecución de un contrato de fianza suscrito como consecuencia de su imposición como medida de coerción;[1] por lo que, se hace obligatorio destacar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra

[1] Artículo 226 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia"; de igual forma lo dispuesto en su artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

7. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: "[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales".[2]

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En atención a las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que el auto que pronunció la ejecución del contrato de fianza tuvo su origen en lo dispuesto en el artículo 226, numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, medidas de coerción impuestas mediante resolución al imputado [redacted], decisión que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del citado Código, es recurrible en apelación, al disponer lo siguiente: *Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución*.[3]

9. Sobre el tema objeto de análisis, se precisa destacar, que del sistema de los recursos judiciales establecido en el Código Procesal Penal se consigna la impugnabilidad objetiva y la impugnabilidad subjetiva, la objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal (artículo 393 del Código Procesal Penal); y la impugnabilidad subjetiva que alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales (párrafo final del referido artículo). Ambos principios son los que rigen

[3] Artículo 245 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda la administración de los recursos de conformidad con la normativa procesal penal. Sin embargo, la restricción de la impugnabilidad objetiva no puede ser absoluta; debe ceder ante el principio de tutela judicial efectiva cuando una decisión afecta de forma directa derechos fundamentales, aun de sujetos que no son parte principal del proceso penal, como lo es la compañía aseguradora.

10. Sobre el particular, es de lugar hacer acopio a las reglas generales y particulares de los recursos instauradas a partir del artículo 393 Código Procesal Penal, de forma específica lo dispuesto en la párrafo final de la mencionada disposición legal,[4] respecto al derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley, como en el caso, ya que lo resuelto por el tribunal de la instrucción al ordenar la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado [redacted], ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato concertado con la Compañía de Seguros Dominicana S. A., a favor del Estado dominicano, se trata de una decisión desfavorable a dicha compañía afianzadora, que en el ejercicio del aludido derecho

[4] Artículo 393 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocó vicios, algunos de ellos de índole constitucional, que debieron ser ponderados por la Corte *a qua*.

12. En virtud de lo expuesto, consideramos que en la decisión recurrida los jueces de la corte de apelación inobservaron que el auto apelado constituye un fallo que desfavorece a la compañía afianzadora, Dominicana de Seguros, S. A., además de que la norma no dispone de forma expresa que el mismo no es susceptible de recurso alguno,[5] sumado a que su génesis fue la imposición de una medida de coerción, las que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 245 del Código Procesal Penal, son susceptibles de ser recurridas en apelación.

13. Sobre lo establecido en el citado artículo, es de lugar puntualizar que debe interpretarse sistemáticamente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución dominicana), lo que implica acceso a recursos ante decisiones que afectan derechos o intereses legítimos, incluso de terceros como lo es una compañía aseguradora afectada por la cancelación de una fianza. Si bien no se trate de una sentencia definitiva, la cancelación de la garantía afecta derechos subjetivos de un tercero (la aseguradora), y por

[5] Artículo 236 del Código Procesal Penal

tanto es susceptible de impugnación. Por lo que desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a recurrir de quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable, como en la especie, donde la recurrente en casación Compañía Dominicana de Seguros, S. A., impugnó ante la Corte *a qua* el fallo que ordenó la ejecución del contrato de fianza que había suscrito con el imputado [redacted], en virtud de la cual está compelida a depositar el monto consignado en el mencionado contrato, debió ser admitido su recurso de apelación.

14. El Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0512/22, de fecha 27 de diciembre de 2022, ha reconocido que toda decisión que cause agravio puede ser objeto de control jurisdiccional, aunque no exista un recurso ordinario específico previsto. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional analizó un caso en el que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible un recurso de casación por razones formales, impidiendo así que los recurrentes obtuvieran una decisión sobre el fondo del asunto; consideró que esta inadmisibilidad vulneró derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al anteponer formalismos excesivos sobre la sustancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del derecho reclamado.

15. En otra decisión relevante del Tribunal Constitucional de la República Dominicana aborda también la cuestión del derecho al recurso y la tutela judicial efectiva. En esta decisión, el tribunal enfatiza que la tutela judicial efectiva implica el acceso a los recursos necesarios para impugnar decisiones judiciales que afecten derechos fundamentales, incluso si la ley procesal no contempla expresamente dichos recursos. El tribunal señala que una interpretación restrictiva de las normas procesales que impida el acceso a una segunda instancia puede constituir una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. El Tribunal enfatizó que los tribunales deben evitar formalismos que impidan el acceso a una decisión justa y congruente, y que la interpretación de las normas procesales debe ser favorable a la protección de los derechos fundamentales.[6]

16. Por otra parte, si bien el Código Procesal Penal no contempla expresamente el recurso de apelación contra la decisión que ordena la cancelación de una fianza, la misma al tener su génesis en una imposición de medida de coerción y, partiendo de una interpretación

[6] Sentencia núm. TC/0604/15 del 17 de diciembre de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extensiva y favorable del artículo 245 del Código Procesal Penal el cual contempla el recurso de apelación contra todas las decisiones judicial relativas a las medidas de coerción, es decir, contra la resolución que imponga, mantenga, modifique o rechace una medida de coerción personal procede el recurso de apelación.

17. En ese sentido, el recurso de apelación de la aseguradora puede justificarse en que la cancelación de la fianza es parte del régimen de las medidas de coerción y su ejecución irregular afecta no solo al imputado, sino a terceros garantes que tienen legítimo interés jurídico de impugnar esa decisión. Destacamos, que la compañía aseguradora no es parte acusada, pero tiene un interés jurídico claro: la afectación directa de su patrimonio (al ejecutarse una garantía). Esa afectación requiere un debido proceso (incluyendo derecho a defensa y acceso a una revisión judicial); de manera que, negarle la vía de impugnación equivale a una denegación de justicia, contraria a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República.

18. Atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es de lugar hacer alusión a lo decidido en otros casos por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se ha reconocido el

derecho al recurso en decisiones donde el mismo no solo está expresamente prohibido por la ley, sino que, además, se les concede a actores que no son los ordinarios y que no forman parte directa del proceso, cuando la decisión les ha sido desfavorable, como son:

a) Resolución núm. [redacted]-SRES-01932, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que acogió el recurso de casación interpuesto en contra una resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por la víctima y querellante contra un auto de apertura a juico, al advertir que la Corte *a qua* incurrió en violaciones a derechos fundamentales.

b) Sentencia núm. SCJ-SS-24-0196, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil contra un auto de apertura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a juicio.

c) Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01626, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que acogió el recurso de casación interpuesto en contra de una resolución emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que declaró inadmisible el recurso de apelación que fue incoado por el querellante y actor civil contra un auto de apertura a juicio.

d) Sentencia núm. SCJ-SS-24-1292, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la que acogió el recurso de apelación interpuesto por la interviniente voluntaria entidad comercial [redacted] Auto Import, [redacted].

e) Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por

intervinientes voluntarios, casó parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en los puntos relativos a la intervención de estos recurrentes y ordenó el envío del proceso a la corte de apelación.

19. En definitiva, la compañía aseguradora tiene derecho a una segunda instancia, por las siguientes razones:

- Se afecta su derecho patrimonial y de defensa.
- La Constitución garantiza el derecho al recurso.
- El derecho internacional respalda ese derecho.
- Las decisiones judiciales deben ser revisables si causan agravio.
- La interpretación legal debe ser conforme a la Constitución (control de convencionalidad y supremacía constitucional).

20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, así como por lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces deben aplicar la norma más favorable a los derechos fundamentales. Esto incluye la interpretación extensiva o integradora del Código Procesal Penal en favor del derecho al recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. El criterio adoptado por los tribunales ordinarios y confirmado por el voto de mayoría, resulta formalista y restrictivo, por tanto, no favorece la interpretación más favorable al derecho fundamental al recurso. Además, de ignorar la obligación de ejercer control de convencionalidad.

22. Vale acotar, que en sistemas procesales similares (Chile, Argentina, Colombia), se reconoce legitimación a terceros afectados por medidas procesales para interponer recursos, incluso si no están previstos de manera expresa en la ley procesal penal.

23. De acuerdo a lo argumentado, ante la comprobación de la conculcación de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de recurrir, que se define como la facultad que tiene toda persona, física o moral, de poder impugnar cualquier fallo que considere desfavorable para sí, quien expone, es de criterio que se debió declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y ordenar el envío del proceso ante la Corte *a qua*, para que compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, valoren los méritos del recurso de apelación incoado por la referida entidad aseguradora, en el entendido, de que su

acción recursiva fue presentada dentro del plazo y en cumplimiento con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal; ya que con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]